

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO*Sentencia 1882/2024, de 10 de septiembre de 2024**Sala de lo Social**Rec. n.º 1463/2024***SUMARIO:**

Extinción de la relación laboral especial de penados en instituciones penitenciarias. Solicitud de la prestación de desempleo por quien accede a la situación de tercer grado penitenciario y ha desempeñado actividad durante más de un año. El reconocimiento del tercer grado penitenciario supone pasar a un régimen abierto de semilibertad o libertad parcial, en el sentido de que se caracteriza por que el penado solo ingresa en prisión al terminar el día y para dormir en la misma, saliendo a la mañana siguiente. Supone, pues, la salida del centro penitenciario, aunque permanece la especial relación de sujeción penitenciaria entre el ciudadano y el Estado, al igual que en el caso de la libertad condicional. Con independencia de esto último, es pacífico que la situación de tercer grado penitenciario permite al penado buscar activamente empleo durante el día y, de hecho, en el caso analizado, ese régimen de libertad parcial ha permitido que el demandante haya accedido al trabajo ordinario por cuenta ajena. Por tanto, hemos de partir de que, desde el pase a esa situación, el recurrente podía demandar y obtener empleo y, en tal sentido, acreditaba la disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del acuerdo de actividad al que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y el artículo 266 c) de la LGSS, así como en su artículo 300, comenzar a trabajar por medio de una relación laboral ordinaria, como consta que efectivamente aconteció en este caso. En este contexto, que el reglamento de desempleo (art. 12 RD 625/1985) limite la acreditación de la situación legal de desempleo a los supuestos en que se aporte certificación del director del centro penitenciario en la que conste la excarcelación por cumplimiento de condena o libertad condicional, obviando el tercer grado, va en contra del mandato recogido en el artículo 25 de la CE, cuando señala que los condenados a pena privativa de libertad tienen derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social sin restricción alguna, entre ellos, el desempleo. A tal exégesis también contribuye el principio general rehabilitador en el que se inspira el indicado artículo 25 de la Constitución con respecto de las penas privativas de libertad.

PONENTE:*Don Juan Carlos Iturri Garate.***SENTENCIA**

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0001463/2024 NIG PV 4802044420230006051

NIG CGPJ 4802044420230006051

SENTENCIA N.º: 001882/2024

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don Juan Carlos Iturri Garate, Presidente en

Síguenos en...



funciones, don Florentino Eguaras Mendiri y doña Maite Alejandro Aranzamendi, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por don Leon contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Bilbao, de fecha 26 de abril de 2024, dictada en los autos 502/2023, en proceso sobre PRESTACIÓN POR DESEMPLEO, y entablado por don Leon frente al SERVICIO PÚBLICO ESTATAL DE EMPLEO SEPE.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Carlos Iturri Garate, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.-D Leon ha permanecido ingresado en prisión como penado desde el el 08/07/2002, siendo calificado en tercer grado el día 16 del febrero del 2023 con libertad prevista el 31.08.2028.

SEGUNDO.-El actor mientras permanecía ingresado en prisión ha mantenido relación laborales con "AUKERAK AGENCIA BASCA DE REINSERCIÓN SOCIAL", con relación laboral especial de los penados en Instituciones Penitenciarias con actividad durante varios periodos desde el 11/02/2022 al 16/02/2023.En CENTRO PUBLICO de 24.03.21 a 14.4.21 y de 15.4.21 a 20.1.2022.

Ha prestado servicios posteriormente de 16.10.2023 a 21.1.2024 y desde el 22.1.2024 a la actualidad.

TERCERO.-No se aporta una Certificación del Director del Centro Penitenciario en la que conste la excarcelación por cumplimiento de Condena o libertad Condicional

CUARTO.-El actor solicitó prestación por desempleo por la actividad de más de año como penado en Institución Penitenciaria (del 11/02/2022 al 16/02/2023). Solicitud que es denegada por resolución de 21.3.2023.

QUINTO.-Intentada reclamación previa frente a la resolución la misma es desestimada por resolución de 21.4.2023."

SEGUNDO.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:" DESESTIMAR la demanda interpuesta por Leon frente a SEPE ABSOLVIENDO al mismo de las pretensiones frente a él ejercitadas."

TERCERO.

Don Leon formalizó en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por el Servicio Público de Empleo Estatal, también en tiempo y forma.

CUARTO.

Síguenos en...



En fecha 12 de junio de 2024 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el 18 de junio de 2024, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 10 de septiembre de 2024.

Habiéndose llevado a cabo tal deliberación, de inmediato se dicta esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Don Leon formula recurso de suplicación contra la sentencia que desestima la demanda que formuló contra el Servicio Público de Empleo Estatal, reclamando porque que entiende que le corresponde ser reconocido en situación legal de desempleo, debiendo ser dado de alta en tal situación por haber prestado actividad laboral entre el 11 de febrero de 2022 y el 6 de febrero de 2023, actividad laboral que hizo bajo la cobertura de una relación laboral especial de penados en instituciones penitenciarias, considerando que, por ello, tiene derecho a esa prestación.

Esto le fue denegado en vía administrativa, señalándole que debió aportar una certificación de la autoridad penitenciaria sobre que hiciese ver que había procedido al cumplimiento de condena o había pasado a situación de libertad condicional, situaciones que se que le permitiría el acceso a la situación de desempleo desde su condición de penado penitenciario.

Al formular reclamación previa contra esa decisión, el SEPE mantuvo aquella denegación de prestación, considerando que esa certificación era necesaria para que pudiese acceder a la misma, puesto, en su situación, la prestación solo procede en los casos de excarcelación definitiva del penado o pase a la situación de libertad condicional y no por el pase a la situación de tercer grado penitenciario, pase a esa situación que se había producido días antes de producirse la petición denegada. En concreto, el 16 de febrero de 2023.

Esta argumentación del SEPE es la que considera correcta la Magistrada autora de la sentencia recurrida, partiendo del decir de artículo 35 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre) en relación con su artículo 17, citando también el artículo 12 del Reglamento de desempleo de la Ley de Prestación por Desempleo (Real Decreto 629/1285, de 2 de abril) y mencionando, así mismo, alguna sentencia que así decidió en caso idéntico, con es el supuesto de la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 5 de marzo de 2010 (recurso 333/2009) que a su vez cita otros precedentes judiciales.

Dicho demandante presenta un escrito de formalización del recurso en el que termina pidiendo que se revoque la resolución impugnada de suplicación y que se le reconozca el alta inicial en aquella prestación.

Al efecto plantea dos motivos de impugnación, respectivamente enfocados por la vía del apartado b y c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre).

Con el primero se pretende añadir al segundo párrafo del segundo hecho probado de la sentencia recurrida de que ha prestado servicios para dos empresas concretas (Uneke, S.L. y MIBA, S.Coop) desde el 20 de enero de 2024, para destacar que, desde tal fecha, ya ha trabajado en centros distintos de aquéllos que se mencionan en el primer párrafo de tal hecho probado, lo que el recurrente denomina "empresas normales".

En el segundo motivo de impugnación se citan como infringidos el artículo 14 y 25 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, en relación con el artículo 266 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y aquellos artículo 35 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 12 del Reglamento del desempleo del año 1985. Sostiene que la interpretación que se hace de aquel artículo 12 del Reglamento no se sostiene considerando los derechos establecidos en aquellos preceptos constitucionales, siendo inexigible por ello la certificación de la autoridad penitenciaria a la que se refiere ese artículo 12 del Reglamento

Síguenos en...

indicado, destacando que el régimen de tercer grado penitenciario permite que el penado pueda trabajar en el exterior del centro penitenciario y por ello, disfrutar los derechos de Seguridad Social correspondientes y de hecho, si se le despidiese de su trabajo en esta situación de tercer grado por causa no imputable al mismo, se le denegaría la prestación por desempleo, por extremo tan fútil como la ausencia de tal certificación de la autoridad penitenciaria. Y ello porque precisamente en tal situación ha podido asumir trabajo "ordinario".

El demandado presenta un escrito de impugnación del recurso en el que se opone a ambos motivos de impugnación, considerando que el demandante plantea indebidamente una duda de constitucionalidad, cuando es clara la Ley vigente en punto a lo discutido. Solicita que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.

Lo que pretende añadir el recurrente con el primer motivo del recurso es cierto y ya consta, aunque sin indicación de empresas en concreto, en el hecho probado segundo de la sentencia recurrida, por lo que no procede añadir nada a lo que ya se asume en tal decisión judicial recurrida, que es que, en tal situación de tercer grado penitenciario, el demandante ha prestación trabajo por cuenta ajena a través de relación laboral ordinaria.

TERCERO.

En cuanto al segundo motivo de impugnación, hemos de indicar que doctrina contraria a cita en la sentencia recurrida se contiene en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas, de 12 de junio de 2018 (recurso 202/2018) que a su vez cita otra de la Sala de Cataluña de 17 de febrero de 2015 (recurso 5790/2014) que, se refiere a caso similar, pero parcialmente distinto, puesto que no se trata de acceso al desempleo por esa previa actividad con relación laboral especial penitenciaria y se extingue la misma al pasar el preso al tercer grado, sino que en la sentencia catalana se discutió sobre si procedía la reanudación de la prestación por desempleo previamente suspendida por el ingreso penitenciario y si procedía con el pase al tercer grado penitenciario.

En relación con esta última sentencia, recordar que el pase a la situación de penado privado de libertad está previsto como supuesto de suspensión legal del desempleo, conforme se deduce de leer el artículo 271, punto 1, letra c de la Ley General de la Seguridad Social y se reanuda cuando finaliza la causa de suspensión y hay petición del interesado (artículo 271, punto 3, letra b de la misma Ley).

No es éste nuestro caso, según se ha dicho. Al nuestro se le aplica diversa normativa constitucional, legal y reglamentaria, tal y como exponen las partes en sus escritos de formalización e impugnación del recurso.

1.- En la perspectiva constitucional, aparte del principio no discriminador fijado como derecho fundamental en el artículo 14 de la Carta Magna, interesa transcribir el contenido de su artículo 25, punto. Dice el mismo: *"Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad."*

Recordar que el contenido de ambos preceptos constitucionales vincula a todos los poderes públicos, tal y como expresa su artículo 53, punto 1. Dentro de los mismos, también al poder judicial y que la Norma Constitucional impera sobre las disposiciones reglamentarias sin necesidad de acudir al Tribunal Constitucional, que sólo entra en juego

en caso de que se considera que es una norma con rango formal de ley la que se considera contraria a la Constitución.

En el plano de la legalidad ordinaria, hemos de mencionar la Ley Orgánica General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de diciembre) y la Ley General de la Seguridad Social.

Dentro de la primera, se han de mencionar su artículo 35 y el 17.

Dice el artículo 35: "Los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan".

El artículo 17 tiene cuatro párrafos. A saber: "Uno. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Dos. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si, transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión.

Tres. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

Cuatro. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión

Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos."

En la Ley General de la Seguridad Social, su artículo 264, punto 1, letra c incluye dentro de las personas protegidas por el desempleo a los liberados de prisión, dentro de las condiciones previstas en esa propia Ley.

Y ya, en el ámbito reglamentario, el artículo 12 del Real Decreto 625/1985, dice: "Derecho a la prestación y subsidio por desempleo de los liberados de prisión.

1. Los trabajadores liberados de prisión por cumplimiento de condena o libertad condicional deberán acreditar la situación legal de desempleo mediante certificación del Director del Establecimiento Penitenciario, en la que consten las fechas de ingreso en prisión y excarcelación, así como el período de ocupación cotizada, en su caso, durante la permanencia en la situación de privación de libertad.

2. La duración de la prestación por desempleo se determinará en función de los períodos de ocupación cotizada correspondientes a los cuatro años inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo. Cuando no hubiesen realizado actividades que impliquen cotizaciones a la Seguridad Social o cuando dicha actividad fuese inferior a cuatro años se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas en los cuatro años anteriores al ingreso en prisión hasta completar el período a que se refiere el número 1 del artículo 8.º de la Ley 31/1984 .

3. La solicitud de la prestación por desempleo de nivel contributivo deberá formularse en el plazo de los quince días siguientes a la excarcelación.

4. Los trabajadores liberados de prisión por libertad condicional o cumplimiento de condena superior a seis meses que no tengan derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, podrán solicitar el subsidio de desempleo a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984 ."

2.- Del examen de tal normativa resulta que se establece en la Constitución que los condenados a pena privativa de libertad tienen derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social sin restricción alguna.

TERCERO.

Síguenos en...



Pues bien, recordar que el desempleo que pretende el demandante ante el demandado tiene por origen su trabajo en el centro penitenciario y a través de la relación laboral de empleo a la que se refiere el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) y se regula en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Sus artículos 5 y 15 y concordantes hacen ver que se trata de trabajo remunerado, lo que debe dar lugar a los correspondientes beneficios de Seguridad Social, en principio son excepciones desde la perspectiva constitucional.

CUARTO.

Por otra parte, la Ley Orgánica General Penitenciaria fija ese derecho a la prestación por desempleo para los "liberados en prisión", previa inscripción en la oficina de empleo y también es de destacar que la libertad del centro penitenciario en principio y según su artículo 17 procede por tres causas: falta de mandamiento u orden de prisión, libertad definitiva del preso, por cumplimiento de condena o libertad provisional.

Añadir que es evidente que las salidas del centro penitenciario del preso en libertad tienen un ámbito mayor, pues se produce también en el caso del pase al tercer grado o los permisos penitenciarios.

Recordar que el reconocimiento del tercer grado penitenciario supone pasar a un régimen abierto de semilibertad o libertad parcial, en el sentido de que se caracteriza por que el penado solo ingresa en prisión al terminar el día y para dormir en la misma, saliendo a la mañana siguiente. Supone, pues, evidentemente, la salida del centro penitenciario, aunque permanece la especial relación de sujeción penitenciaria entre el ciudadano y el Estado, al igual que en el caso de la libertad condicional.

Con independencia de esto último, es pacífico que la situación de tercer grado penitenciario permite al penado buscar activamente empleo durante el día y de hecho, en nuestro caso ese régimen de libertad parcial ha permitido que el demandante haya accedido al trabajo ordinario por cuenta ajena.

Por tanto, hemos de partir de que, desde el pase a esa situación, el recurrente podía demandar y obtener empleo y en tal sentido, acreditaba la disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del acuerdo de actividad al que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y el artículo 266 letra c de la Ley General de la Seguridad Social, así como en su artículo 300 y comenzar a trabajar a medio de relación laboral ordinaria, como consta que efectivamente aconteció en este caso.

Considerando otra vertiente del problema, es cierto que el artículo 12 del Reglamento del Desempleo se refiere a la prestación por desempleo y que limita su operatividad a dos de los tres casos a los que expresamente se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: caso de libertad condicional y caso de cumplimiento de condena. Por tanto, no a esos tres casos, ni tampoco regula otros casos de excarcelación temporal distintos, como es el tercer grado, en el que se mantiene la relación de sujeción especial entre los poderes públicos y el sentenciado en vía penal.

QUINTO.

Considerando todo lo anterior, entendemos que esa exégesis restrictiva de dejar limitada la prestación por desempleo a esos dos casos que prevé el reglamento y a la entrega de aquel certificado del director del centro penitenciario en todos los supuestos de excarcelación -tanto definitiva, como temporal-, no cabe sea operativa ante el contenido y alcance de los propios mandatos constitucionales y legales ya expuestos, siendo que, tratándose de un reglamento el que fija expresamente esa limitación, no hemos de

plantear siquiera la constitucionalidad de la Norma ante el Tribunal Constitucional si consideramos que no respeta los contenidos constitucionales expuestos, como es el caso. Además, es de considerar que el demandante, desde su pase a la situación de tercer grado penitenciario pudo cumplir con el requisito de compromiso de trabajo que establece la Ley y legalmente puede demandar empleo y obtenerlo, siendo cierto que si bien desde el tercer grado penitenciario no existe una liberación total o excarcelación definitiva, si existe una excarcelación parcial y temporal en el sentido indicado.

En suma, entendemos que la propia norma constitucional impone que, caso de que los penados hayan realizado previamente actividad laboral retribuida, tengan los derechos de Seguridad Social correspondientes y entre ellos, el desempleo y entendemos que esto es lo que acontece en el caso de esa relación laboral especial del penado penitenciario que ha pasado a tercer grado y ha realizado esa actividad laboral retribuida a medio de relación laboral especial de penado penitenciario.

A tal exégesis también contribuye el principio general rehabilitador en el que se inspira el indicado artículo 25 de la Constitución con respecto de las penas privativas de libertad.

Por lo que en este concreto caso de autos, estimamos el recurso, ateniéndonos al pedimento contenido en el suplico del escrito de formalización del recurso.

SEXO.

Dado el sentido de la presente sentencia y lo que al efecto dispone el artículo 235, punto 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, no procede pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas del recurso, puesto que el demandado obtuvo sentencia a su favor ante el Juzgado y además goza del derecho a litigar gratuitamente previsto en el artículo 2, letra b de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 1/1996, de 10 de enero), según la actual jurisprudencia que, por su reiteración, resulta de excusable cita.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación formulado en nombre de don Leon contra la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Bilbao en los autos 502/2023, seguidos ante el mismo y en el que también es parte el Servicio Público Estatal de Empleo.

En su consecuencia, revocamos la misma y estimando en los sustancial la demanda presentada, declaramos el derecho del demandante a ser dado de alta en la prestación por desempleo con respecto de los periodos y actividad aludidos en el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, condenando a la demandada a estar y pasar por ello y al abono de la prestación en los términos legales, con revocación de las previas decisiones administrativas que le denegaron tal alta en la prestación.

Cada parte deberá abonar las costas del recurso que le hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Síguenos en...



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066146324.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066146324.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

